



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0064

SIGCMA

San Andrés, Islas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandante	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que las señoras Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, por la obligación contenida en la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, por medio de la cual se ordenó a la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Virginia Britton Livingston.

En relación con la competencia para conocer del presente asunto, el Consejo de Estado ha dicho, que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 297 No. 1), la norma especial de competencia es la prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 298 ib.¹, y por lo tanto, el competente para ejecutar este tipo de títulos es el juez que conoció el proceso que termina con la sentencia que se presenta como base de recaudo en primera instancia, con indiferencia de que se trate de un

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.(...) El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0064

SIGCMA

proceso ejecutivo a continuación o de demanda autónoma², siempre que el título ejecutivo sea la sentencia judicial.

Analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, se observa que la sentencia de primera instancia, del cinco (5) de marzo de 2015 (fls. 11 al 21 del cuaderno principal), si bien fue proferida por esta Corporación, no fue éste el Despacho de conocimiento, y por tanto, la suscrita carece de competencia para conocer del litigio de la referencia, teniendo en cuenta que lo que persiguen las normas en cita es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá devolver el presente expediente a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que lo remita al Despacho al que le corresponde conocer del mismo en los términos antes anotados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal a Despacho de conocimiento, conforme las consideraciones de este proveído. Previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

² Consejo de Estado, Auto IJ de fecha veinticinco (25) de julio de 2016. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.